



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO  
Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>interlocutorio</b>	<b>810.</b>
<b>Radicado</b>	<b>050883103002198301812-00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante</b>	Instituto de Crédito Territorial
<b>Demandado</b>	Lucia Guzmán de Pérez
<b>Asunto</b>	Previo a levantar medidas dispone publicación por aviso

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en virtud que, desde el 20 de octubre de 2021, se eleva solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N°01N-83451**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informada mediante **oficio N°407 del 07 de octubre de 1983**.

Se indica a la memorialista que las solicitudes correspondientes al levantamiento de la medida por un error involuntario en razón a que en uno de los memoriales aparece como radicado 1985-01812, habían sido tramitadas bajo el mismo, pero de la revisión del libro radicador y de los demás memoriales se advierte que el radicado correcto es **1983-01812**, por lo que se procederá a imprimirle tramite al mismo.

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto se ha solicitado el desarchivo del expediente con el objetivo de obtener el levantamiento de la medida cautelar en referencia y conforme a la constancia que antecede se puede establecer que luego de la búsqueda del expediente, desde la solicitud de desarchivo, solo fue posible encontrar en el libro radicador N° 3 en el cual figura de fecha 07 de octubre de 1993 – Admite demanda, 12 de diciembre del mismo año – Dicta sentencia, 21 de enero de 1984 – traslado liquidación de costas y crédito, 01 de febrero de 1984 aprueba liquidación costas, 04 de septiembre de 1984 – reemplaza perito y finalmente julio 26 de 1985 acepta sustitución de poder.

Sin embargo, no contiene más información, ni tampoco se indica en que bulto o caja se encuentra archivado o si fue retirado. Que se trata de un asunto tramitado en el entonces (1983), momento en el cual no se encontraban los expedientes en la aplicación siglo XXI, se archivaban en bultos y no hay mayor información de los mismos. Establecidas las actuaciones de los autos que libra mandamiento y decreto de medidas, es necesario previo a resolver de fono la petición incoada, cumplir con los preceptos efectuados en el artículo 597 del Código General del Proceso, el cual establece en su numeral 10 que: "Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos." Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente"

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Disponer que. por la Secretaría del Juzgado se publique a través del canal dispuesto por la Rama Judicial, para notificaciones y comunicaciones con efectos judiciales, aviso por el término de veinte (20) días, comunicando la solicitud del levantamiento de la medida cautelar dentro del presente asunto, a quien pueda tener interés en ejercer sus derechos.

SEGUNDO: Cumplido el término de publicación pasar el expediente a Despacho para resolver de fondo conforme en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jhon Fredy Cardona Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Bello - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecc33378d4eeda0ee0de1919e536b23a5768112f04dbc24740d550de6dc1bf2**

Documento generado en 13/09/2022 11:37:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**